

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 110013336033 2018 00390 00

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

Demandado: E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Auto Trámite No.411

Antecedentes

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 15 de agosto de 2023, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. En esa misma fecha se notificó por correo electrónico a las partes el contenido de la sentencia de primera instancia.

3. El 22 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y solicitud de adición, modificación y/o corrección de la sentencia de primera instancia, a efectos de incluir a las señoras Luz Mary Mosquera Restrepo y Mariluz Mosquera Restrepo como beneficiarias de las condenas ordenadas.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala que toda providencia en la que se haya cometido **un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado algunas palabras y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella**, podrá ser objeto de **corrección** en cualquier tiempo¹. De otra parte, la adición implica que el Juzgador en la sentencia omitió decidir sobre un punto de derecho del cual legalmente debía hacerlo y cuenta con esta herramienta para complementar su decisión².

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

² ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

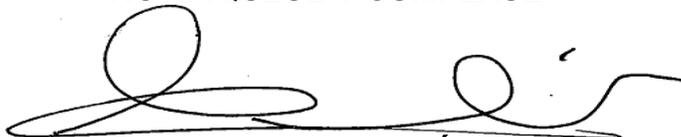
El Despacho, revisado el contenido de la sentencia y la solicitud de la parte demandante advierte que, materialmente lo sucedido fue que en la parte considerativa se argumentó que las señoras Luz Mary Mosquera Restrepo y Mariluz Mosquera Restrepo no habían probado su interés para demandar y se negaron las pretensiones que ellas solicitaron, en ese entendido, lo que pretende la parte demandante no es sólo la corrección de un error formal, la adición de la sentencia sobre un punto del cual el Despacho no se pronunció, o la aclaración de algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, sino que se busca la modificación de lo decidido, lo cual en términos del inciso primero del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012³ no es posible, puesto **que el Juzgador que profiere una sentencia no puede revocarla ni reformarla**, bajo esos parámetros no es posible acceder a ninguna de las solicitudes de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la sentencia de primera instancia dictada en el curso de este proceso el 1 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección, adición y/o modificación de la sentencia de primera instancia dictada el 15 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

³ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. ***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: Partes: defiendosusderechos@gmail.com, 08stefanny.mosquera@gmail.com, ahudid@gmail.com, elvg23@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, eduarvera321@gmail.com.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1893fcfff2e77b206f036b0c602a85ba2fa7a71736ba63f83748a2d87da6c8**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**